



Libertad y Orden

99

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 099

( 29 ABR 2019 )

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. E1-2018-023259 del 10 de agosto de 2018, la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia identificada con NIT. 901.016.259-9, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado "*Pequeña Central Hidroeléctrica la Palma (PCH La Palma)*", localizado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas.

Que a través del Auto No. 420 del 23 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declaró formalmente abierto el expediente número ATV 0833 e inició la evaluación administrativa ambiental para la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado "*Pequeña Central Hidroeléctrica la Palma (PCH La Palma)*", ubicado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, a cargo de la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia identificada con NIT. 901.016.259-9.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0833, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia identificada con NIT. 901.016.259-9, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica la Palma (PCH La Palma)*", localizado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, profiriendo el Concepto Técnico No. 009 del 13 de febrero de 2019, el cual expuso lo siguiente:

"(...)

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada y analizada la información contenida en el documento técnico y sus correspondientes anexos, remitida por la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia, mediante el radicado E1-2018-023259 del 10 de agosto de 2018, para la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies vasculares y no vasculares en veda nacional, que se encuentran presentes en las áreas de intervención del "Pequeña Central Hidroeléctrica la Palma (PCH La Palma)", se realizan las siguientes consideraciones técnicas sobre la información aportada:

#### 3.1 Localización del proyecto

La Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia, señaló que el proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica la Palma (PCH La Palma)" se localizará en jurisdicción del municipio Pensilvania en el departamento de Caldas, sin embargo no especifica claramente en el documento el área que será objeto de intervención y la superficie de ocupación en hectáreas, dentro de la cual se proyecta las actividades de captación, azud, Bocatoma, conducción, tanque de carga, tubería de carga, casa de ampuinas y obras complementarias; necesarias para poder determinar la flora en veda nacional susceptible a intervenir.

Una vez verificada la información presentada en el radicado No. E1-2018-023259 del 10 de agosto de 2018, no se encontraron las coordenadas del polígono (s), coberturas de la tierra, para poder determinar la representatividad, de los muestreos y poder establecer cuál es el área específica en la que se proyecta realizar las diferentes obras para la construcción y operación del proyecto, y no se puede evidenciar si coincide con la extensión reportada por el solicitante, en la que se desarrollan las morfoespecies vasculares y no vasculares incluidas en la Resolución No. 0213 y 801 de 1977 que se encuentran en veda nacional y sobre las que se solicita el levantamiento parcial; ya que se presentan coberturas a nivel general de área de influencia del proyecto y no se definen puntualmente los polígonos de desarrollo de las actividades puntuales de intervención.

#### 3.2 Caracterización biótica

Con relación a la información que sustenta la caracterización biótica, la sociedad presentó la descripción de las unidades ecológicas como ecosistemas, zona de vida y las unidades de cobertura de la tierra del proyecto, indicando que de acuerdo con la clasificación de L. R. Holdridge (1978), las condiciones bioclimáticas del área determinan la formación vegetal identificando el bosque muy húmedo tropical (bmh-T) y bosque pluvial premontano (bp-PM), sin embargo, dichas zonas son especificadas para el total del área de intervención por lo que es necesario que se especifique la información para los polígonos puntuales de las actividades de intervención de las especies en veda nacional.

Las unidades de cobertura de la tierra fueron determinadas teniendo en cuenta las características de la cubierta biofísica según el sistema de clasificación de la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, presentando el área de ocupación de cada cobertura del área del proyecto, y la información no fue posible verificarla teniendo en cuenta que en el "1. Coberturas Vegetales" se identificaron las coberturas de la tierra para el total del área de influencia del proyecto y no se localizan los polígonos de el polígono (s) de las áreas de intervención del proyecto objeto de la solicitud.

#### 3.3 Metodología y resultados

Para la caracterización florística del área de intervención directa del proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica La Palma, se realizó el muestreo por parcelas de los diferentes tipos de tipos de cobertura a intervenir, por lo que no es claro ni se especifica la metodología para las especies de las Resolución 0316 de 1974 y Resolución 0801 de 1977 del INDERENA, teniendo en cuenta que se nombran dentro de la la composición florística, pero no se define la abundancia y diversidad específicamente para el área específica donde se desarrollaran las actividades de intervención del proyecto, teniendo en cuenta que para las especies de helechos arborescentes y arboles en veda nacional se debe hacer un censo al 100% para especies con desarrollo de tallo y un caracterización en los individuos en estado brinzal y latizal.

Para la caracterización de las especies epífitas vasculares y no vasculares, la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia argumentó que se realizó siguiendo la siguiente metodología: seleccionados ocho (8) forófitos por hectárea para el censo de las epífitas vasculares (16 forófitos en total) (...), 10 de los cuales se usaron también para el muestreo de las epífitas no vasculares, musgos, hepáticas y líquenes (5 forófitos por hectárea) como lo sugieren (Zotz & Bader, 2011), datos suficientemente robustos para realizar análisis de biodiversidad (Gradstein et al., 1996) y (Wolf, J. H., 1993). En la metodología no se especifica como se abordó la estratificación vertical.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

*De esta manera la sociedad realizó el muestreo de caracterización en 16 forófitos para epifitas vasculares y, 10 para briofitos y líquenes, con una metodología válida para los grupos florísticos evaluados, sin embargo, teniendo en cuenta que no se cuenta con las coordenadas o archivos shape de los polígonos de las zonas de intervención y las coberturas de la tierra considerando desde el punto de vista técnico que no se cuenta con los insumos para poder determinar si el muestreo es representativo, de acuerdo con la metodología implementada y las características del área puntual de intervención, la extensión y las unidades de cobertura con presencia de individuos arbóreos.*

*En el análisis de las especies vasculares y no vasculares en veda de hábito epífita se relacionó la composición, y abundancia de los forófitos y de las especies vasculares de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae en número de individuos junto con la cobertura de las morfoespecies no vasculares expresada en unidad de área (cm<sup>2</sup>), sin embargo es importante aclarar las coberturas de la tierra y representatividad en área en las zonas puntuales de intervención para poder establecer la representatividad de las muestras y la ubicación de las mismas.*

*Complementario a lo anterior, es importante presentar las áreas de intervención, coberturas de la tierra y puntos de muestreo objeto de la solicitud y el inventario al 100% de los helechos arborescentes.*

### **3.4 Determinación taxonómica de las especies**

*La Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia, no remitió un certificado de determinación del material botánico en veda nacional, teniendo en cuenta que algunas de las fotografías incluidas en el documento de solicitud de levantamiento de veda no pertenecen a las especies citadas. Por esta razón se deberá presentar el correspondiente certificado de determinación emitido por un herbario, a partir de las muestras botánicas de las especies que se desarrollan en las áreas de intervención del proyecto.*

### **3.5 Medidas de manejo**

*Con relación a las medidas de manejo mencionadas es importante indicar que, para las especies de musgos, hepáticas y líquenes se considera una mejor alternativa de manejo procesos de rehabilitación con el objetivo de crear ambientes y sustratos idóneos para su desarrollo natural, teniendo en cuenta que las mayorías de los procesos de rescate y reubicación no han sido efectivos.*

*Con relación a la estrategia del salvamento vegetal es importante definir un área específica, definir muy detalladamente las actividades a desarrollar, caracterización de los sitios especificando la disponibilidad de sustratos para las especies, estrategias de cuidado y cercado para las especies trasladadas, alternativas de manejo cuando se cumplan con los porcentajes de mortalidad, actividades de seguimiento y los indicadores de seguimiento para cada una de las actividades a desarrollar.*

*(...)"*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*"Artículo 1: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declárense (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".*

*Artículo 2: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."*

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 801 de 1977, estableció:

*"Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3º y 43º del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente "Helecho Macho", "Palma Boba" o "Palma Helecho", clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephrolepis, Sphaeropteris y Trichopteris.*

*Artículo Segundo: Establécese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...)"*

Que en cumplimiento del Auto No. 420 del 23 de octubre de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 0833, según consta en el Concepto Técnico No. 009 del 13 de febrero de 2019 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que la información remitida por la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia identificada con NIT. 901.016.259-9, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica la Palma (PCH La Palma)", localizado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término no mayor a noventa (90) días calendario, término este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia identificada con NIT. 901.016.259-9, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 009 del 13 de febrero de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida por parte de la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia identificada con NIT. 901.016.259-9, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica la Palma (PCH La Palma)"*, localizado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en el Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición, la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".*

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que, en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 009 del 13 de febrero de 2019, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*

Que, al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que, partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE

**Artículo 1. – REQUERIR** a la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia identificada con NIT. 901.016.259-9, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica la Palma (PCH La Palma)"*, localizado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presente un documento técnico de información adicional con los siguientes aspectos:

1. Presentar las coordenadas de delimitación en las áreas de intervención, donde se removerá la cobertura vegetal y se encuentran las especies en veda nacional.
  - a. Presentar cartografía a escala adecuada para visualizar en coordenada planas X y Y, Datum Bogotá Magnas Sirgas, acompañado de su respectivo shape.
  - b. Aportar los shape de coberturas de la tierra, polígonos del área de solicitud y puntos de muestreo objeto de la solicitud.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

2. Presentar los resultados y las respectivas coordenadas de ubicación, congruentes y ajustadas tanto en el documento como en los anexos, cartografía y archivos shape para los muestreos de musgos, hepáticas y líquenes y los individuos de helechos arbóreos de acuerdo con los resultados de los inventarios realizados y los ajustes que se realicen de acuerdo al área de intervención.
  1. Presentar el inventario forestal total de árboles objeto remoción de cobertura vegetal y la afectación de flora en veda nacional.
  2. De la caracterización de helechos arborescentes:
    - a. Listado de riqueza y abundancia de las especies por cada cobertura vegetal.
    - b. Análisis de regeneración natural.
    - c. Base de datos con registro dasométricos.
    - d. Base de datos de censo al 100% de los adultos y aparte base de datos de la regeneración natural.
    - e. Ubicación con coordenadas de cada uno de los individuos objeto de levantamiento de veda, relacionado con el nombre científico.
    - f. Certificado de determinación taxonómica para las especies avalado por un profesional con soportes de experiencia en el grupo de plantas específico.
  3. Sobre la evaluación del especies de la resolución 213 de 1977 del inderena:
    - a. Listados de riqueza (numérico), de epifitas vasculares y epifitas no vasculares.
    - b. Listado de abundancia, para el caso de musgos, hepáticas y líquenes deberán ser reportados en  $\text{cm}^2$  o  $\text{m}^2$ , ya que son agregados poblacionales.
    - c. Bases de datos en los cuales se pueda corroborar la correcta implementación de las metodologías de muestreo implementadas.
    - d. Análisis de representatividad de los muestreos adjuntando la base de datos utilizadas para la obtención de los resultados estadísticos para el diseño de los muestreos.
    - e. Análisis de índices de diversidad para epifitas vasculares, aparte de las epifitas no vasculares los cuales deberán ser por cada unidad de cobertura vegetal presentes en el área del proyecto
    - f. Certificado de determinación taxonómica para las especies avalado por un profesional con soportes de experiencia en el grupo de plantas específico.
3. Ajustar la cartografía y los archivos digitales Shape presentados, de acuerdo con las precisiones y ajustes que se realicen a la información.
4. Presentar las medidas de manejo teniendo en cuenta las especies, presentes en las áreas puntuales de intervención de las especies objeto de solicitud de levantamiento de veda nacional, y atendiendo las observaciones realizadas en las consideraciones de este acto administrativo.

**Artículo 2. – INFORMAR** a la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia identificada con NIT. 901.016.259-9, que el levantamiento de la veda para los grupos taxonómicos en evaluación, quedara supeditado al pronunciamiento que realice la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, sobre los permisos ambientales y viabilidad del proyecto.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

**Artículo 3. – ADVERTIR** a la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia identificada con NIT. 901.016.259-9, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

**Artículo 4. – NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia identificada con NIT. 901.016.259-9, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. – COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 6. – PUBLICAR** en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

**Artículo 7. –** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 ABR 2019

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:  
Revisó:

Sonia Guevara Cabrera/ Abogada Contratista - DBBSE <sup>SGC</sup>  
Sonia Guevara Cabrera / Revisora Jurídica DBBSE – MADS <sup>SGC</sup>  
Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS <sup>OMM</sup>

Concepto Técnico No.:  
Expediente:  
Auto:  
Proyecto:  
Solicitante:

09 del 13 de febrero de 2019  
ATV 0833  
Información Adicional.  
Pequeña Central Hidroeléctrica La Palma (PCH La Palma)  
Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia - NIT. 901.016.259-9